



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Tutela
Accionante	Jhon Eduardo Camacho Pardo – C.C. 91.509.510
Accionado	Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y por E Distribución S.A.S)
Radicado	05001 33 33 025 2024 00354 00
Instancia	Primera
Decisión	Acepta Impedimento, admite acción de tutela, requiere, niega medida provisional y vincula

ANTECEDENTES

1.- Jhon Eduardo Camacho Pardo, mediante escrito de tutela, solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo en conexidad con los derechos a acceder a un cargo público a través del mérito, la confianza legítima y la buena fe, y, en consecuencia, que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente: (i) que expida un acto administrativo en el que: a) reconozca como acertadas las respuestas enunciadas en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024; y b) que le incluya de forma definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial; y (ii) de forma subsidiaria, solicita que se le incluya provisionalmente en la subfase especializada del curso de formación judicial. Como medida provisional, pide que de manera inmediata se ordene la inclusión en la subfase especializada del concurso de formación judicial hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

2.- La acción de tutela se presentó el 19 de noviembre de 2024, de forma virtual, correspondiéndole al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, según reparto efectuado en la misma fecha.

3.- El día 19 de noviembre de 2024, el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante Oficio 227, manifestó que, al igual que el accionante, es discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y participó de esas evaluaciones, por lo que cualquier determinación que se adopte tendrá incidencia



en su propia situación, configurándose la causal de impedimento consistente en tener un interés directo en las resultas de la presente acción constitucional¹.

4.- El 19 de noviembre de 2024 se recibió la presente acción de tutela por el impedimento manifestado por el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, a este despacho judicial le corresponde resolver sobre el impedimento manifestado por el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

1.2. Impedimentos

Las causales de impedimento están establecidas con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de la actividad jurisdiccional; ellas son una serie de circunstancias taxativas que se encuentran consagradas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma a la que remite el artículo 39 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que «el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida»².

1.3. Acción de tutela y medida provisional

El artículo 86 de la Constitución Política establece que «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

¹ Numeral 1 del artículo 50 de la Ley 906 de 2004.

² Sentencia T-176 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública», y que dicho mecanismo «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 indica: «En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante».

En tanto el artículo 19 preceptúa lo siguiente: «El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad».

A su vez, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede suspender, incluso, desde la presentación de la solicitud o cuando lo considere necesario y urgente, la aplicación de un acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, y dictar cualquier medida de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños a la persona accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; y (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional debe determinar la «necesidad y urgencia» de decretar la medida provisional, pues ésta sólo se justificaría ante hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental; de lo contrario, no tendría sentido decretarla por cuanto los términos para proferir fallo son muy breves: 10 días.

2. Caso concreto

En el presente caso, el juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que es discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y participó de las evaluaciones realizadas en las fechas antes referidas, al igual que el accionante, se declaró impedido para conocer de la presente acción de tutela,

³ Auto n.º 049 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para lo cual invocó el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma que determina que es causal de impedimento que «el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal».

En consecuencia, con base en lo anterior y en aras de garantizar los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir la actividad jurisdiccional, por tener el Juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín un interés directo en las resultas de la presente acción constitucional, se declarará fundado el impedimento que ha manifestado.

De otra parte, este juzgado encuentra que la solicitud de amparo indica: (i) la acción o la omisión que la motiva; (ii) el derecho que se considera violado o amenazado; (iii) el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio; (iv) la descripción de las circunstancias relevantes para decidir la solicitud; y (v) el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado admitirá la solicitud de amparo formulada por Jhon Eduardo Camacho Pardo en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

De igual forma, teniendo en cuenta lo indicado por el accionante en los hechos de la acción de tutela, este despacho judicial vinculará al presente trámite constitucional a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y por E Distribución S.A.S).

En consecuencia, se le advertirá a la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, doctora Claudia Marcela Granados Romero; a la directora ejecutiva de Administración Judicial, doctora Naslly Raquel Ramos Camacho; a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, doctora Claudia Marcela Granados Romero; al representante de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, doctor Felipe Wilson Martínez, o a las personas que ejerzan dichos cargos en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, deben presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite constitucional.

Además, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria n°. 27 del Consejo Superior de la Judicatura», dejando las constancias pertinentes; y (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ixcursoformacionjudicial.com> con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por último, este despacho judicial observa, de lo manifestado en el escrito de tutela y lo consignado en los anexos, que la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial inició el pasado sábado 16 de noviembre, por lo que ordenar la inclusión provisional, hasta tanto se resuelve el fondo del presente asunto, es una medida que resulta procedente para evitar un eventual perjuicio irremediable.

En consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que realice las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia provisional del señor Jhon Eduardo Camacho Pardo a la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por parte del doctor **JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ**, Juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de amparo constitucional presentada por **JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.510, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC) Y POR E**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DISTRIBUCIÓN S.A.S), por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**; a la directora ejecutiva de Administración Judicial, doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**; a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, doctora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**; y al representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, doctor **FELIPE WILSON MARTÍNEZ**, o a las personas que ejerzan dichos cargos en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, deben presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite constitucional.

SEXTO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria n°. 27 del Consejo Superior de la Judicatura», dejando las constancias pertinentes; y (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada; en consecuencia, se ordena al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que, de manera inmediata, realice las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia provisional del señor **JHON EDUARDO CAMACHO PARDO** a la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74180b374bc49f6ebd3a2075953da48d45c8e304b3e09eda7453abcc28cc15d**

Documento generado en 21/11/2024 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>